

to, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 25. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 26. La compañía concesionaria ó la que en su caso organice aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Ciudad de México, á los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Luis Martínez de Castro.*

Es copia. México, mayo 15 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», mayo 28 de 1908.

NUMERO 279.

Mayo 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y de traducción á favor de Mabel C. Colson, por la obra titulada «Dugmar the Egyptian».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

C. H. M. y Agramonte, con despacho en la calle de Gante número 7, México, D. F., en nombre y en representación de la Sra. Mabel C. Colson, súbdita británica, con domicilio legal en la 4ª calle del Sol número 3, en dicha ciudad de México,

Ante usted respetuosamente expongo:

Que dicha Sra. Mabel C. Colson, es editora y propietaria de la obra titulada «Dugmar the Egyptian», y para evitar la reproducción clandestina de la citada obra, ó su traducción, que pudieran hacer otras personas en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción que le corresponden, por lo que acompaña los ejemplares que previene la ley.

Protesto á usted mis respetos.

México, D. F., el 8 de mayo de 1908.—Pp. de Mabel C. Colson, *C. H. M. y Agramonte*, Apoderado.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Sra. Mabel C. Colson, que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción que le

corresponde respecto de la obra titulada: «Dugmar the Egyptian», de que es autora y editora la citada Sra. Colson; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. C. H. M. y Agramonte.—(Calle de Gante número 7).—Ciudad.

Son copias. México, 9 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 20 de 1908.

NUMERO 280.

Mayo 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Lorenzo Sepúlveda, en representación de los dueños de la hacienda de San Miguel, en jurisdicción de Apodaca, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de la Calaverna, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de cuarenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lorenzo Sepúlveda, como apoderado de los dueños de la hacienda de San Miguel, en jurisdicción de Apodaca, del Estado de Nuevo León, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de la Calaverna, del referido Estado.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Santiago Zambrano, Santiago Treviño Guajardo, Señoras María de Jesús Treviño Guajardo, viuda de Garza, Soledad Garza, viuda de Martínez y Josefa Garza, viuda de Treviño, José Garza Guajardo, Macario, Eustasio y Julián Treviño, Pedro, Pablo, Ramón, Apolinar y José María Garza, Martín, Jesús, Antonio, Ignacio, Julián y Marcelino Elizondo, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de setenta y un litros cinco decímetros de agua por segundo, como máximo, del arroyo de la Calaverna, en el Distrito de Villa de Apodaca, del Estado de Nuevo León, tomando dichas aguas por las obras que tienen establecidas y las que se modificarán convenientemente.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5.º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 12.00, doce pesos mensuales, que pagarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitaren para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrán expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para la construcción y explotación de las obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. Los concesionarios podrán traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo hagan con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los concesionarios acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios.

Art. 17. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. Los concesionarios tendrán en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 500, quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2.º y 3.º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado,

que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. Los concesionarios y la compañía mexicana que en su caso organicen, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

México, á nueve de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Lorenzo Sepúlveda.*

Es copia. México, mayo 16 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.

NUMERO 281.

Mayo 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Norcross y Taylor, reformando el de fecha 4 de julio de 1906, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Salado ó de la laguna de Nogales, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Norcross y Taylor, reformando el celebrado con fecha 4 de julio de 1906, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Salado ó de la laguna de Nogales, del Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se reforma el artículo primero del contrato celebrado con los Señores Norcross y Taylor en 4 de julio de 1906, para usar como fuerza motriz, las aguas del río Salado ó de la laguna de Nogales, del Estado de Veracruz, en la forma siguiente:

«Se autoriza á los Sres. Norcross y Taylor para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de (3,550) tres mil quinientos cincuenta litros por segundo, como máximo, del río Salado ó de la laguna de Nogales, Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado á 70 metros río arriba del desagüe de la Fábrica de Mirafuentes, y otro colocado á 730 metros río abajo del del primero».

Artículo segundo. Igualmente se reforma el artículo vigésimoquinto, en la forma siguiente:

«Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos quinto y sexto.

II. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un período de seis meses consecutivos sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio».

Artículo tercero. Se reforma el artículo veingésimo sexto en la forma siguiente:

«Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa».

Artículo cuarto. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Ciudad de México, á los once días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Norcross y Taylor.*

Es copia. México, mayo 25 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.

NUMERO 282.

Mayo 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José R. Avila, en representación de Manuel Rivero y Collada, reformando el de fecha 12 de noviembre de 1906, para utilizar como fuerza, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José R. Avila, en la del Sr. Manuel Rivero y Collada, reformando el celebrado con fecha 12 de noviembre de 1906, para utilizar como fuerza, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Artículo primero. Se reforma el artículo 5º del contrato celebrado con el Sr. Rivero y Collada, el 12 de noviembre de 1906, en la forma siguiente:

«El Sr. Rivero y Collada, presentará á la Secretaría de Fomento, á más tardar, el día 28 de mayo de 1909, los planos y perfiles relativos á las obras que construirá para aprovechar las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de la Secretaría».

Artículo segundo. Se reforma, igualmente, el artículo 6º de la manera siguiente:

«Dentro del plazo que terminará el 28 de mayo de 1910, el concesionario dará principio

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—43